

Art. 24. Con arreglo a lo establecido en los artículos 28 y 29 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, este texto articulado de Convenio Colectivo de Trabajo para las Oficinas de Farmacia sustituye a la vigente Ordenanza Laboral para Oficinas de Farmacia, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 10 de febrero de 1975, y demás disposiciones complementarias, reguladoras de las condiciones mínimas de las relaciones laborales de la rama de actividad de Oficinas de Farmacia, en cuanto se opongan a lo expresamente establecido en el presente texto articulado.

ANEXO

Tabla de salarios

Categoría	Salario base mensual
Facultativo	37.353
Auxiliar mayor diplomado	27.429
Auxiliar diplomado	25.224
Auxiliar	23.018
Ayudante	20.813
Aprendiz de dieciséis y diecisiete años	10.050
Jefe administrativo	27.429
Jefe de sección	25.224
Contable	24.121
Oficial administrativo	23.018
Auxiliar administrativo y de Caja	20.813
Aspirante de dieciséis y diecisiete años	10.050
Mozo	20.813
Personal de limpieza	16.440

Previa declaración de que, a juicio de las partes, tanto las negociaciones como el contenido del presente Convenio Colectivo se ajustan a la legislación vigente y que en especial no incluye un incremento salarial superior al que como criterio de referencia se establece en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, solicitar de la Dirección General de Trabajo, con remisión de la documentación oportuna, la correspondiente homologación y publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24045 ORDEN de 15 de septiembre de 1978 sobre régimen de precios y reservas en los alojamientos turísticos.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El procedimiento para la determinación y facturación de los precios de los alojamientos turísticos ha venido siendo regulado (desde el punto de vista exclusivamente turístico), junto a otra serie de disposiciones específicas, por las Ordenes ministeriales de 28 de marzo de 1966 y 20 de febrero de 1963, que si en el momento en que fueron promulgadas obedecían a la necesidad de llenar un vacío legal en este ámbito y se correspondían con la realidad entonces imperante, no cabe duda de que en la hora presente han quedado desactualizados y requieren urgente revisión.

Recientemente, la Orden de 27 de julio de 1978 ha excluido de las relaciones de precios comunicados, a partir de 1 de enero de 1979, las de los hoteles, estando ya con anterioridad fuera de cualquier régimen especial de precios los del resto de los alojamientos turísticos.

Por ello, el objetivo principal de esta Orden es procurar la adecuación a la realidad imperante, en el ámbito del principio de libertad que la informa, de las normas relativas a la determinación de los precios de los alojamientos turísticos sin más matizaciones que las derivadas de las peculiaridades del fenómeno turístico y que, en definitiva, vienen impuestas por la necesidad de mantener en toda su fuerza las garantías de los derechos de los consumidores a través de los principios de globalidad, publicidad e inalterabilidad anual de los precios, precisiones por otra parte perfectamente encajables dentro del cuadro legal que enmarca la política general de precios.

La subsistencia de las referidas reglas básicas de los precios de la oferta turística de alojamientos está avalada por una larga práctica del sector, tiene una contrastada eficacia en la promoción de la demanda y se fundamenta, entre otras razones, en las características especiales del mercado turístico con sistemas de contratación a largo plazo, reservas anticipadas, distintas temporadas de funcionamiento, campañas de publicidad hechas con gran antelación, etc.

Por otra parte, la realidad actual ha demostrado innecesario mantener, por parte de la Administración, algunos controles que pudieran considerarse adecuados en un momento de consolidación de la industria pero que hoy, dado el grado de madurez y responsabilidad alcanzado por el sector, carecen de verdadera justificación. Tal es el caso de la obligación impuesta por el artículo 5.º de la Orden ministerial de 20 de febrero de 1963, sobre taladro de facturas y que esta Orden suprime, continuando sin embargo, como es lógico, la obligación de facturar y la exigencia de precisión y claridad en la extensión de las facturas.

Por todo ello, de acuerdo con la autorización concedida en la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, y de conformidad con las competencias atribuidas en el Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los alojamientos turísticos, cualquiera que sea su clase y categoría, fijarán sus precios máximos y mínimos sin más obligación que la de notificar los mismos a la Administración Turística.

El precio máximo de alojamiento para cada uno de los tipos de habitación no podrá ser superior al 25 por 100 del precio mínimo fijado.

Art. 2.º En todo caso el cliente deberá ser notificado antes de su admisión del precio que le será aplicado, a cuyo efecto se le hará entrega de una hoja en la que constará nombre y categoría del establecimiento, número o identificación del alojamiento, precio del mismo y fechas de entrada y salida. Dicha hoja, firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el hotel a disposición de la Inspección durante un año.

Art. 3.º Los precios no podrán ser alterados durante el transcurso del año de su vigencia y tendrán la consideración de globales, por lo que se compondrán sumando el importe de la merced del arriendo o servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 4.º Se entiende por año de vigencia de los precios el año natural, salvo en Canarias, en que los doce meses contarán desde el día 1 de noviembre del año en curso hasta el 31 de octubre del siguiente, y en los establecimientos situados en estaciones de alta montaña, en los que el año comprenderá desde el 1 de diciembre al 30 de noviembre.

Art. 5.º 1. Los precios de los alojamientos turísticos se especificarán por alojamiento y demás prestaciones que formen parte del funcionamiento habitual de la industria. En el caso de los hoteles con servicio de comedor, se referirán también a la pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma.

2. La «pensión alimenticia» no podrá exceder del 85 por 100 de la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

3. El precio de la «pensión completa» se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la «pensión alimenticia».

Art. 6.º 1. Los hoteles y hostales en cualquiera de sus categorías no podrán exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de «pensión completa». No obstante, subsiste el derecho de éstos a que les sean facturadas por dicho régimen las estancias superiores a cuarenta y ocho horas, a partir de la de su ingreso.

2. El cliente que al amparo de lo dispuesto en el párrafo anterior solicite acogerse al régimen de «pensión completa» queda obligado al pago del precio convenido, aun cuando dejara de utilizar ocasionalmente alguno de los servicios que comprende dicho régimen.

Art. 7.º 1. Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacífico de la unidad de alojamiento y servicios complementarios anejos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precio por la utilización de estos últimos.

2. Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

- a) Las piscinas.
- b) Las hamacas, toldos, sillas, columpios y mobiliario propio de piscinas, playas, jardines y parques particulares.
- c) Los aparcamientos exteriores de vehículos.

Art. 8.º 1. En ningún caso podrá percibirse del cliente del alojamiento hotelero que ocupe una habitación doble por no existir habitaciones individuales cantidad superior al 80 por 100 del precio de aquélla.

2. En el supuesto anterior, el hotelero podrá invitar al cliente a que cambie de habitación, poniendo a su disposición una individual, entendiéndose que de no aceptar la permuta se le podrá facturar por la totalidad del precio de la habitación que viene ocupando, siempre que sea advertido de esta circunstancia.

3. Quedan excluidas de la reducción que se establece en el apartado primero de este artículo las habitaciones dotadas de salón privado y las «suites».

Art. 9.º El precio de una cama supletoria no podrá ser superior al 80 por 100 del de la habitación de que se trate, si esta fuera sencilla, ni al 35 por 100 si se instalase en una habitación doble. Cuando en atención a la superficie de la habitación se autorice la instalación de una segunda cama supletoria, el precio de ésta no podrá ser superior del 40 ó 25 por 100 del precio máximo de aquélla, según se trate de una sencilla o de una doble.

La instalación de camas supletorias en las habitaciones estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se haya obtenido la previa autorización del Organismo turístico competente, que determinará claramente el número de camas supletorias que podrán instalarse en cada habitación.
- b) Que se realice a petición expresa de los clientes, lo que se acreditará incorporando a la copia de la correspondiente factura el documento en que conste tal petición.

La posible instalación de cunas para niños menores de dos años tendrá carácter gratuito.

Art. 10. 1. El precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas, conforme al número de pernотaciones, sin que en ningún caso, salvo en apartamentos y similares y ciudades de vacaciones, pueda exigirse por la Empresa una estancia mínima superior a un día.

2. Salvo pacto en contrario, la jornada terminará a las doce horas.

3. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupa se entenderá que prolonga su estancia un día más.

4. El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje durará el tiempo convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión.

La continuación en el disfrute de dichos servicios por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la Dirección y el cliente.

Art. 11. 1. El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza un anticipo de precio en concepto de señal, que se entenderá a cuenta del importe resultante para los servicios prestados.

2. El anticipo a que se refiere el párrafo anterior consistirá como máximo, por cada unidad del alojamiento hotelero, en el que a continuación se expresa:

- a) Cuando la reserva se haga para una ocupación no superior a diez días, en el importe correspondiente al precio de un día de habitación.
- b) Cuando se realice para más tiempo de ocupación, en la suma equivalente al importe de un día de habitación por cada diez días o fracción de este tiempo.

Si la anulación de la reserva no se efectúa siete días antes del fijado para ocupar la habitación, quedará a disposición de la Empresa la cantidad recibida en concepto de señal, conforme a las normas del párrafo anterior.

3. Cuando se trate de apartamentos o similares, el anticipo máximo que podrán exigir las Empresas consistirá en:

- a) El 40 por 100 del precio total cuando la reserva se realice por tiempo inferior a un mes.
- b) El 25 por 100 en las reservas por un mes.
- c) El 15 por 100 cuando la reserva se realice por el tiempo superior a un mes.

Si se refiere a ciudades de vacaciones, la señal máxima consistirá en el 15 por 100 del importe total del hospedaje.

La anulación de reserva dará derecho en ambos casos a retener como máximo, en concepto de indemnización, el siguiente porcentaje de la señal exigida:

- a) El 5 por 100 cuando la anulación se haga con más de treinta días de antelación a la fecha fijada para ocupar el alojamiento.
- b) El 50 por 100 cuando se haga con treinta o menos días y más de siete.
- c) El 100 por 100 cuando se haga con menos de siete días.

4. Cuando los clientes hubieran reservado unidades de alojamiento determinadas, con especificación de su número o situación, la Empresa estará obligada a ponerlas a disposición de aquéllos en la fecha convenida. Si la reserva fuese para unidades indeterminadas, el titular del alojamiento deberá poner a disposición de los huéspedes aquellas que reúnan las mismas características que las que fueron pactadas.

5. Los dueños y Directores de los establecimientos vendrán obligados a contestar por escrito, en un plazo máximo de diez días, todas las peticiones de reserva que se hagan en esta forma.

En las relaciones entre Empresas de alojamientos turísticos y Agencias de Viajes sobre esta materia se estará a lo dispuesto en la reglamentación específica de estas últimas.

Art. 12. 1. Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada al cobro la factura.

2. Dicha factura, que podrá confeccionarse por procedimientos mecánicos, deberá expresar indubitadamente los diversos servicios prestados, sea nominalmente o en clave, cuya explicación aparecerá inexcusadamente en el impreso, procurando, si es posible, la separación entre servicios ordinarios: alojamiento y, en su caso, pensión alimenticia, desayuno, comida y cena, teléfono y otros servicios, es decir, los demás que se presten, comúnmente denominados extras, que deberán acreditarse no sólo mediante factura, sino también a través de vale firmado por el cliente, el cual, a efectos administrativos, tendrá fuerza probatoria respecto a su prestación.

En todo caso, las facturas aparecerán desglosadas por días y conceptos, sin que baste la simple expresión de los totales.

Art. 13. Las facturas llevarán numeración correlativa, que figurará en el original y en el duplicado de las mismas. Los establecimientos estarán obligados a conservar los duplicados de las facturas, para su comprobación por los Organismos competentes, durante el plazo de un año a partir de la fecha en que aquéllas fueron extendidas.

Art. 14. En todo caso en la factura habrá de figurar, junto al nombre, clase, modalidad y categoría del establecimiento, el nombre del cliente, el número o identificación del alojamiento asignado al mismo, número de personas por unidad de alojamiento y la indicación «servicios e impuestos incluidos», fecha de entrada y salida y fecha en que ha sido extendida.

Art. 15. Las declaraciones de precios de los industriales habrán de formularse siguiendo las instrucciones circulares de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, entendiéndose, si no se realiza dicha declaración, que se mantienen los precios vigentes en el ejercicio anterior.

Art. 16. Los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo constar los correspondientes a alojamiento, pensión alimenticia y servicios sueltos integrantes de la misma en los impresos cuyo modelo oficial redactará la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. Los referidos impresos se fijarán en lugar destacado y de fácil localización en todas las unidades de alojamiento y en la Recepción.

Art. 17. Los establecimientos cuyo funcionamiento comience con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden vendrán obligados a formular, con carácter previo a su apertura, las declaraciones de precios a que se refiere esta disposición.

Art. 18. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la presente Orden darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero.

Art. 19. El Director general de Empresas y Actividades Turísticas queda facultado para dictar las circulares que considere oportunas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en su totalidad las Ordenes del Ministerio de Información y Turismo de 20 de febrero de 1963 y 28 de marzo de 1968.

También quedan derogadas las Ordenes de 14 de junio de 1957 en sus artículos 1.º, apartado c), y 49; la de 17 de enero de 1967, en sus artículos 30, 31, 32, 33 y 34; la de 19 de julio de 1968, en sus artículos 46, apartado a), 76, número 4, y 77, números 2 y 3, y la de 19 de junio de 1974, en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, así como cuantas normas y disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 15 de septiembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Turismo, Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Director general de Promoción del Turismo y Director general de Servicios.

24046 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de julio de 1978 por la que se modifican los regímenes de precios de determinados bienes y servicios y se actualizan las relaciones de precios autorizados y de precios comunicados.*

Observados errores materiales en la transcripción del texto de la Orden ministerial mencionada, publicada en el «Boletín

Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio pasado, se rectifican a continuación los señalados errores:

Página 17815, apartado primero, último renglón, donde dice: «Leche estéril», debe decir: «Leche estéril (esterilizada)».

Página 17816, anexo 1-A, número 1, donde dice: «Leche pasteurizada y esterilizada», debe decir: «Leche pasteurizada».

Anexo 2, número 32, donde dice: «Latas de conserva», debe decir: «Latas para conserva»; y

Número 33, donde dice: «Leche estéril», debe decir: «Leche esterilizada».

24047 *RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los precios para el café en grano en la Península e islas Baleares.*

La evolución de las cotizaciones internacionales del café desde el pasado mes de abril, en que se establecieron los precios que actualmente rigen en el mercado interior, permite bajarlos nuevamente.

En su virtud, se dispone lo siguiente:

Artículo único.—A partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los precios del café establecidos en la Resolución de esta Dirección General de Comercio Interior de 29 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 78) quedan modificados por los siguientes:

Café verde sobre camión en Península e Islas Baleares, incluidos envases:

	Ptas/Kg.
Café Superior	336,80
Café Corriente	331,20
Café Popular	318,35

Los precios máximos del torrefactor, peso neto, I. T. E. incluido, en sus diversas elaboraciones, serán los siguientes:

	Un kilo — Pesetas	500 gramos — Pesetas	250 gramos — Pesetas	100 gramos — Pesetas	50 gramos — Pesetas
Tostado:					
Superior	528,00	264,00	132,00	53,00	26,50
Corriente	522,00	261,00	130,50	52,50	26,00
Popular	504,00	252,00	126,00	50,50	25,50
Torrefacto:					
Superior	490,00	245,00	122,50	49,00	24,50
Corriente	482,00	241,00	120,50	48,50	24,00
Popular	466,00	233,00	116,50	46,50	23,50

Los precios máximos de venta al público de dichos tipos de café y formatos, también pesos netos, serán:

	Un kilo — Pesetas	500 gramos — Pesetas	250 gramos — Pesetas	100 gramos — Pesetas	50 gramos — Pesetas
Tostado:					
Superior	582,00	291,00	145,50	58,50	29,50
Corriente	574,00	287,00	143,50	57,50	29,00
Popular	554,00	277,00	138,50	55,50	28,00
Torrefacto:					
Superior	538,00	269,00	134,50	54,00	27,00
Corriente	530,00	265,00	132,50	53,00	26,50
Popular	512,00	256,00	128,00	51,50	25,50